



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0635/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Joaquín Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Joaquín Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida el seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por las siguientes personas: Junta de Vecinos El Rosal, Inc., Lorena Montero de los Santos,<sup>1</sup> Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejada, Henry Otoniel Tejada de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa

<sup>1</sup> En su calidad de presidenta de esa organización vecinal.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejada, Henry Otoniel Tejada de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho de Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado. El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00059 reza como sigue:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y los señores MANUEL DE JESUS JIMENEZ ORTEGA, ANGELA TEJADA DE RODRIGUEZ y MANOLO DOTEL; al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021), interpuesta por la JUNTA DE VECINOS EL ROSAL, INC., y los señores LORENA MONTERO DE LOS SANTOS, CARLOS ALBERTO VALERA ABREU, JUAQUIN MANUEL MEJIA TEJEDA, HENRY OTONIEL TEJEDA DE LA CRUZ, CARMEN FANIITH S., ROSA AMALIA DREYFOUS E., BIENVENIDO WILLIAMS DE LA CRUZ, ANA MERCEDES GONZÁLEZ SAVIÑÓN, ANIA YVELISSE CAMACHO DE FRANCO, MANUEL MILCÍADES FRANCO CRUZ, DORIS CRUZ DELGADO, YULISSA LORAINÉ FELIZ MEJIA Y JULIO ANGEL COLLADO, por intermedio de sus abogados, BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA, en contra del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y de los señores MANUEL DE JESUS JIMENEZ ORTEGA, ANGELA TEJEDA DE RODRÍGUEZ y MANOLO DOTEL, por la existencia de una vía ordinaria, abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos, alegadamente conculcados,*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en los artículos 139, 149, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, JUNTA DE VECINOS EL ROSAL, INC., y los señores LORENA MONTERO DE LOS SANTOS, CARLOS ALBERTO VALERA ABREU, JUAQUIN MANUEL MEJÍA TEJEDA, HENRRY OTONIEL TEJEDA DE LA CRUZ, CARMEN FANIITH S., ROSA AMALIA DREYFOUS E., BIENVENIDO WILLIAMS DE LA CRUZ, ANA MERCEDES GONZALEZ SAVIÑÓN, ANIA YVELISSE CAMACHO DE FRANCO, MANUEL MILCIADES FRANCO CRUZ, DORIS CRUZ DELGADO, YULISSA LORAINÉ FELIZ MEJIA Y JULIO ANGEL COLLADO; a la parte accionada, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y los señores MANUEL DE JESUS JIMENEZ ORTEGA, ANGELA TEJEDA DE RODRÍGUEZ y MANOLO DOTEL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Lorainé Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Este fallo fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a las partes recurrentes en revisión, la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., y compartes, mediante el Acto núm. 3090/2022, instrumentado por el ministerial, Jesús R. Jiménez,<sup>2</sup> el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie promovido contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, fue interpuesto por los aludidos recurrentes, Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., y compartes, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicha instancia fue remitida al Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia recurrida y el referido recurso fueron notificados a requerimiento de las partes recurrentes, Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., y compartes, a las partes recurridas: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); al alcalde de ese municipio, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega (alcalde de ese municipio); a la directora del Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señora Ángela Tejeda; al encargado del Departamento de Junta de Vecinos Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señor Manolo Dotel; así como a la Procuraduría General Administrativa. Dichas actuaciones procesales tuvieron lugar mediante el Acto núm. 364/2022 instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña<sup>3</sup> el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En su recurso de revisión, los entonces accionantes en amparo y actuales recurrentes en revisión (la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., y compartes) alegan, entre otros motivos, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución, respectivamente. A juicio de dichos recurrentes, la revisión se sustenta en la carencia de motivación de la sentencia recurrida, así como en la inexistencia de una vía judicial más idónea que el amparo para el conocimiento del presente caso. De igual forma, los recurrentes aducen que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas depositadas por el accionante en el expediente, con las cuales se podrían haber verificado los hechos que dieron lugar a las violaciones a sus derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00059 en los argumentos siguientes:

*8. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.*

*9. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensa técnicas no*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueden suprimir, limitar o sustituir formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional.*

*10. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que “las formalidades para la interposición de recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso” y “las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y , por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos.*

*De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que “los jueces se*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”.*

*12. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse en audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado”.*

*13. El artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”.*

*17. Esta Segunda Sala advierte que la parte accionante JUNTA DE VECINOS EL ROSAL E IVETTE, Inc., y los señores CARLOS ALBERTO VALERA ABREU, JUAQUIN MANUEL MEJÍA TEJEDA, HENRRY OTONIEL TEJEDA DE LA CRUZ, CARMEN FANIITH S., ROSA AMALIA DREYFOUS, E., BIENVENIDO WILLIAMS DE LA CRUZ, ANA MERCEDES GONZALEZ SAVIÑON, ANIA YVELISSE CAMACHO DE FRANCO, MANUEL MILCIADES FRANCO CRUZ, DORIS CRUZ DELADO, YULISSA LORAINÉ FELIZ MEJÍA y JULIO ANGEL COLLADO, ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se suspenda o se revoque el Oficio Informativo de fecha 01/12/2021, con el cual los accionados pretenden asumir el control y dirección del proceso de reestructuración de la JUNTA DE VECINOS EL REOSAL E INVETTE, Inc., que se le ordene la continuación del proceso de elección y juramentación de la junta de vecinos bajo la supervisión de los accionados.*

*20. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor d ellos artículos 165de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece(13) de junio*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año dos mil once(2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes en revisión, la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc. y compartes, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059. Aducen al respecto los siguientes argumentos:

*Que, [...] el presente recurso de revisión tiene la finalidad de REVOCAR Y ANULAR la sentencia recurrida en razón de que la misma carece de motivos legales que la justifiquen y sobre todo porque el Tribunal Aquo de manera abusiva e injusta sin analizar o ponderar las pruebas aportadas declaró inadmisibile la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, bajo el pretexto de que existe otra vía ordinaria abierta más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados e instruye en forma de burla a las partes accionantes a interponer su acción por ante su propia jurisdicción TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, situación inaudita que aparte de vulnerarle el derecho de defensa a los accionantes, también constituye una evidente parcialidad y una violación grosera al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrada en los Arts. 68 y 69 de la*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República Dominicana y las disposiciones establecidas en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales G.O. No. 10622 del 15 de Junio del año 2011, razones por lo cual se hace necesario e imprescindible la intervención de este Tribunal Constitucional, a los fines de revocar y anular la sentencia objeto de impugnación.*

*Que, [...] las partes accionantes en el proceso o acción de amparo recientemente finalizado le presentaron al Tribunal Aquo sus medios de pruebas las cuales fueron ignoradas por los Juzgadores, situación irregular que evidencia una clara parcialidad y denegación de justicia, así como también falta de estatuir, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación al debido proceso y violación a la tutela judicial efectiva, vulneración al derecho de Defensa e igualdad procesal en perjuicio de los accionantes hoy recurrentes que lo único que persiguen es realizar elecciones de junta de vecinos de manera libre, pacífica, voluntaria, notoria y democrática sin injerencia de ninguna autoridad pública o poder municipal.*

*Que, [...] contrario a lo alegado por el Tribunal Aquo para justificar su sentencia de marras para el caso de la especie la acción más idónea para resolver la litis en cuestión resulta la acción constitucional de amparo, ya que los derechos fundamentales conculcados y vulnerados por las autoridades municipales hoy recurridas guardan afinidad y relación directa con su ámbito jurisdiccional (Administración Pública) conforme a lo establecido en el Arts. 74 y 75 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de Junio del año 2011.*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, [...] que el Tribunal Aquo, tenía el deber de motivar o explicar las razones concretas por las cuales el decidió no aplicar en el caso de la especie e mandato expreso de la Constitución y de la Ley No. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, disponiendo vagamente a admitir un medio de inadmisión planteado por los accionados hoy recurrentes, limitándose por demás a solo expresar conceptos generales sobre la garantía que constituye la acción de amparo sin desarrollar una motivación objetiva y concreta que pudiera justificar su decisión.*

*Que, [...] luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente podrán llegar a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal establecer una noción de la causal de admisibilidad de la acción de amparo y continuar consolidando el precedente relativo a la importancia de dicha acción a los fines de tutelar con eficiencia los derechos, deberes y obligaciones consagradas en nuestra Carta Magna, razón por la cual resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las partes recurridas (Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); el alcalde de ese municipio, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega; la directora del Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señora Ángela Tejeda; el encargado del Departamento

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Junta de Vecinos Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señor Manolo Dotel) depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual procuran el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Dichas partes recurridas fundan sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que [...] nos encontramos extraño que ellos hayan interpuesto una Acción de Amparo porque el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE ya que no ha visto hasta la fecha sentencia y sobre el caso de la especie ya el tribunal constitucional se ha pronunciado sobre lo dispositivo que no son recurrible.*

*Que [...] el artículo 95 de la ley 137-11 REZA el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco (05) días contado a partir de la fecha de su notificación.*

*Que [...] hasta la fecha no se no ha notificado sentencia alguna lo que encamina al presente recurso de revisión en improcedente, mal fundado, violando el debido proceso, lo que precede por extemporáneo carente de base legal.*

*Que [...] el Tribunal Constitucional inicio el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el Art. 70.1 de la Ley No. 137-11, estableciendo que “El ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía*

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales las mismas reúnen los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

## **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de amparo, a pesar de este último haberle sido notificado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 364/2022 instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña.<sup>4</sup>

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<sup>4</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 3090/2022 instrumentado por el ministerial, Jesús R. Jiménez,<sup>5</sup> mediante el cual se le notifica la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, a las partes recurrentes, Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc. y compartes, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 364/2022 instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña,<sup>6</sup> el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida (así como el presente recurso de revisión de amparo) a las partes recurridas; a saber: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), al alcalde de ese municipio, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega; a la directora del Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señora Ángela Tejeda; al encargado del Departamento de Junta de Vecinos Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señor Manolo Dotel, así como a la Procuraduría General Administrativa.

4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc. y compartes, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

5. Escrito de defensa presentado por las partes recurridas, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (representado por el alcalde de ese municipio, señor Manuel Jiménez Ortega) y por la consultora jurídica de esa entidad, licenciada

<sup>5</sup> Alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>6</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Belkis Estrella, ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc. y compartes, se ampararon contra las siguientes entidades y personas: el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); el alcalde de ese municipio, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega; la directora del Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señora Ángela Tejeda; el encargado del Departamento de Junta de Vecinos Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y el señor Manolo Dotel. Los indicados amparistas fundaban su acción en la supuesta irregularidad cometida por las autoridades municipales en violación al proceso electoral para la designación de los nuevos directivos de la aludida Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc. Específicamente, impugnan el oficio informativo, de uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual los accionados asumieron el control y dirección del proceso electoral para la escogencia de los miembros directivos de dicha organización comunitaria. De modo que, con la emisión de este último acto administrativo, la Comisión Electoral conformada por miembros elegidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este dejaba sin funciones a la directiva de esa organización con el fin de convocar el proceso electoral para la selección de la nueva directiva de la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, la aludida acción de amparo fue inadmitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por estimar que la jurisdicción contenciosa administrativa constituía la vía judicial más idónea para resolver el conflicto de la especie. Inconformes con el fallo obtenido, la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., y compartes, introdujeron el recurso de revisión que hoy nos ocupa, invocando la afectación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados respectivamente en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>7</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>8</sup>

c. Esclarecido lo anterior, conviene referirnos al medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y compartes, mediante el cual plantean el incumplimiento por el presente recurso de revisión de amparo del indicado requisito concerniente al plazo para la interposición del recurso de revisión de amparo prescrito en el art. 95 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, se comprueba que, en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes, Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., y compartes, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós

<sup>7</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>8</sup> Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2022).<sup>9</sup> Asimismo, se evidencia que dicho recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>10</sup>

d. En este orden de ideas, este colegiado observa que la sentencia recurrida fue notificada a las partes recurrentes, luego de que estas últimas interpusieran su recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Ante supuestos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,<sup>11</sup> ha estimado en tiempo hábil la interposición del recurso de revisión de la especie. Por este motivo, este tribunal desestima el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

e. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que los recurrentes cumplieron con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para

<sup>9</sup> Dicha notificación fue efectuada mediante el Acto núm. 3090/2022 instrumentado por el ministerial, Jesús R. Jiménez (alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo).

<sup>10</sup> Según se verifica en la instancia de revisión depositada por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc. y compartes ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>11</sup> «Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Joaquín Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059. Es decir, fundamentan su recurso, entre otros motivos, en el hecho de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución. Dicho argumento se encuentra sustentado en el alegato de que la sentencia recurrida carece de motivación, y, además, en la supuesta inexistencia de una vía judicial más idónea que el amparo para el conocimiento del presente caso. De igual forma, los recurrentes aducen que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas depositadas por el accionante en el expediente con las cuales se podrían haber verificado los hechos que dieron lugar a sendas violaciones a sus derechos fundamentales.

f. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado por la Sentencia TC/0406/14,<sup>12</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes en revisión, la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc. y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Siguiendo el orden de ideas establecido en el precedente literal a), procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el art. 100 de la referida Ley núm.137-11,<sup>13</sup> cuyo concepto fue

<sup>12</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>13</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>14</sup>. Este colegiado estima que la indicada exigencia legal ha sido satisfecha por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de la jurisprudencia constitucional respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo basada en la notoria improcedencia (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11), que se aplicaría con relación a los supuestos en que se pretende canalizar reclamaciones surgidas con ocasión de un proceso de elección de miembros de un consejo electoral de una asociación de beneficio público o al servicio de terceras personas, como son las juntas de vecinos.<sup>15</sup>

h. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

## **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>14</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>15</sup> De acuerdo con lo establecido en el art. 11. 9 de la Ley núm. 122-05, para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro, las juntas de vecinos son organizaciones comunitarias territoriales que tienen como «[...] objetivo básico la promoción del desarrollo comunal [...]».

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc., y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00059 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho fallo, el juez de amparo inadmitió la acción sometida por la referida Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc., y compartes, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contra las siguientes personas y/o entidades; a saber: el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); el alcalde de ese municipio, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega; la directora del Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señora Ángela Tejeda; el encargado del Departamento de Junta de Vecinos Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y el señor Manolo Dotel.<sup>16</sup> En su indicada Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00059, el juez *a quo* inadmitió la acción de amparo estimando que el recurso contencioso administrativo constituía la vía judicial idónea para dirimir el presente conflicto, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>17</sup>

b. Inconformes con el fallo obtenido, la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc., y compartes, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, alegando, entre otros motivos, que el tribunal de amparo emitió su dictamen sin exponer las razones por las cuales estimó que la vía judicial contencioso administrativa es más efectiva que el amparo para la resolución del conflicto planteado. En

<sup>16</sup> En lo adelante, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y compartes.

<sup>17</sup> Artículo 70 (Ley núm. 137-11). - «**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Joaquín Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tenor, los recurrentes sostienen, además, que el juez *a quo* valoró erróneamente los hechos puesto que, a su juicio:

*[...] los derechos fundamentales conculcados y vulnerados por las autoridades municipales hoy recurridos guardan afinidad y relación directa con su ámbito jurisdiccional (Administración Pública) conforme a lo establecido en los Arts. 74 y 75 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio del año 2011.<sup>18</sup>*

c. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida, los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que reposa en el expediente de referencia, esta sede constitucional concluye que el juez de amparo incurrió en un *error in iudicando* al decretar la inadmisibilidad del amparo originario por la existencia de una vía más eficaz, aplicando la causal establecida en el precitado art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta apreciación se fundamenta en que el conflicto de la especie no entraña el desconocimiento de derechos fundamentales, motivo por el cual incumbía a dicho juez declarar inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc., y compartes, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc. ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, p. 2, *in fine*.

<sup>19</sup> «**Artículo 70. - Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En este contexto, resulta importante destacar que, de acuerdo con el artículo 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el *hábeas corpus* ni por el *hábeas data*), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. Dicha acción también puede ser utilizada para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, así como para garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y difusos. Además, según expresa la parte *in fine* del indicado art. 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra sujeto a formalidades.

e. Con base en estos motivos, estimamos que incumbe al juez de amparo evaluar ante todo la naturaleza del reclamo presentado, a fin de constatar que la subsanación perseguida concierna a una violación de derechos fundamentales. Este criterio tiene por objeto verificar si los supuestos derechos afectados se encuentran tutelados por la acción de amparo o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de esta última jurisdicción.

f. En la especie, los accionantes, Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc., y compartes, invocan la afectación de sus derechos a elegir y ser elegido, a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a la asociación, a la libertad de reunión, a la libertad de expresión e información, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como consecuencia de la supuesta arbitrariedad cometida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este al realizar diversas actuaciones administrativas con motivo del proceso de convocatoria

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para la elección de los miembros del Consejo Electoral, para celebrar las elecciones correspondientes con el fin de elegir a los nuevos miembros directivos de la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette Inc. Específicamente, los amparistas solicitan la revocación del oficio informativo, del uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual los accionados asumieron el control y dirección del proceso electoral para la escogencia de los miembros directivos de dicha organización comunitaria. En este tenor, en su instancia relativa a la acción de amparo original, los amparistas expusieron la argumentación que se transcribe a continuación:

*[...] las autoridades municipales hoy accionados en franca violación a las leyes y la Constitución de manera oficiosa e irregular se auto designan como CONSEJO ELECTORAL, para dirigir, administrar, controlar, manejar, supervisar y juramentar una nueva JUNTA DE VECINOS, en el sector El Rosal e Ivette, municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo (VER OFICIO E INFORMACIÓN de fecha 01/12/2021, sellado y visado por las autoridades municipales hoy accionados y colocados en la comunidad).*

*ATENDIDO: HONORABLES que conforme al contenido del oficio arriba indicado las autoridades municipales hoy accionados pretenden celebrar en fecha 15/12/2021 un proceso eleccionario que de conformidad a las disposiciones reglamentarias, estatutarias y de la Constitución devendría a todas luces en frustratorio, nulo e ilegal.<sup>20</sup>*

<sup>20</sup> Instancia que contiene la acción de amparo promovida por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc. y compartes, ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2021, pág. 5, *in medio*.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Del fragmento transcrito más arriba, este colegiado advierte que los alegatos formulados por las partes hoy recurrentes (antes accionantes) se fundaban más bien en el supuesto quebrantamiento del derecho a elegir y ser elegibles, no así en la presunta afectación de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a la asociación, a la libertad de reunión, a la libertad de expresión e información, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstos respectivamente en los arts. 38, 39, 40, 47, 48, 49 y 69 de la Constitución. Pese a que los referidos accionantes no establecen de forma precisa los motivos por los cuales consideran vulnerados los anteriores derechos fundamentales sobre los cuales fundamentan su acción de amparo, y posterior revisión constitucional, advertimos que el aludido derecho a elegir y ser elegibles se encuentra prescrito en el art. 22.1 de nuestra Carta Sustantiva, en los términos siguientes: *Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; [...].*

h. Respecto al alcance y el ejercicio del derecho fundamental contemplado en la normativa constitucional precedentemente transcrita, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0307/17 lo siguiente:

*Para el Tribunal, estos derechos sólo pueden ser ejercidos en el ámbito del quehacer público por tratarse de derechos políticos de ciudadanía y, por tanto, sólo susceptibles de ser reivindicados frente al Estado, a los fines de optar por alguno de los cargos electivos instituidos en nuestro Pacto Fundamental, no así para alcanzar cargos directivos dentro de un gremio.*

i. Conviene destacar además que, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra normas que conforman el marco legal bajo

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual se rige el Colegio Dominicano de Notarios, el Tribunal Constitucional se refirió al aludido art 22.1 constitucional, precisando lo reproducido a renglón seguido:

*11.3. La disposición atacada está referida al ejercicio de elección de un gremio de derecho público regulado por ley, así como por el estatuto de dicho órgano, en cuyo ámbito no aplica la norma constitucional antes descrita, ya que esta tiene por objeto los derechos de ciudadanía, entre los cuales se encuentra el de elegir y ser elegido para los cargos que establece la Constitución, no así para la elección de la directiva de un gremio profesional, como ocurre en la especie.<sup>21</sup>*

*11.4. A tono con lo anterior, la doctrina ha señalado que los derechos públicos-subjetivos, incluyen como una de sus especies a los derechos de función o funcionales, correspondientes a los titulares de la función pública y a la elección de las autoridades de gobierno, que se representa por los derechos políticos, que en el sentido propio indican solamente aquellos que corresponden a la colectividad, como es el derecho al voto y el derecho de presentarse como candidato a unas elecciones.<sup>22</sup> [...]*

*11.9. Además, ha resultado evidente que la regulación que trae consigo la norma impugnada por los accionantes, no es contraria a la Constitución de la República, en razón de que el derecho de elección de las autoridades del Colegio de Notarios de la República Dominicana,*

<sup>21</sup> TC/0226/13, de veintidós (22) de noviembre, pág. 19 [subrayado nuestro].

<sup>22</sup> TC/0226/13, de veintidós (22) de noviembre, pág. 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como se indicó, no se puede igualar al derecho de elegir a las autoridades políticas representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema, por lo que la presente acción debe ser rechazada.*<sup>23</sup>

j. En virtud de los anteriores razonamientos, observamos que los derechos reclamados por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., y compartes, relativos a elegir y ser elegibles como miembros del Consejo Directivo de la indicada asociación comunitaria, constituyen derechos de naturaleza civil derivados de las normativas que rigen la materia; a saber: de una parte, la Ley núm. 122-05, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, así como el Decreto núm. 40-08, que establece el reglamento de aplicación de la indicada Ley núm. 122-05; y, de otra parte, en cuanto a su régimen interno, los Estatutos de la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc. Por consiguiente, este tribunal colige que los referidos derechos no revisten carácter fundamental, a diferencia de los derechos políticos al sufragio activo y pasivo, inherentes a la ciudadanía, consignados en el art. 22.1 de la Constitución, los cuales constituyen derechos fundamentales de naturaleza pública.<sup>21</sup>

k. A la luz de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el presente recurso de revisión y, por ende, revocar la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2022-SSEN-00059. En consecuencia, considera igualmente pertinente pronunciar la inadmisión por notoria improcedencia de la acción de amparo sometida por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., y compartes, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm.

<sup>23</sup> TC/0226/13, de veintidós (22) de noviembre, pág. 21. En el mismo sentido, véase: TC/0307/17, pág. 11.

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, al comprobar que el conflicto de la especie no entraña conculcación alguna de derechos fundamentales:

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las personas enunciadas a continuación contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022); a saber: la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc.; Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho de Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR**

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00059, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por los motivos antes expuestos, la acción de amparo interpuesta el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), Carlos Alberto Valera Abréu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho de Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado; acción promovida contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); el alcalde de ese municipio, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega; la directora del Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señora Ángela Tejeda; y el encargado del Departamento de Junta de Vecinos Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señor Manolo Dotel.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: **1)** a las partes correcurrentes en revisión, la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc.; Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), Carlos Alberto Valera Abréu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho de Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado; **2)** a las partes correcurridas en revisión, Ayuntamiento de

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santo Domingo Este (ASDE); alcalde de ese municipio, señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega; la directora del Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señora Ángela Tejeda; encargado del Departamento de Junta de Vecinos Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), señor Manolo Dotel; y 3) a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-05-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos El Rosal e Ivette, Inc., la señora Lorena Montero de los Santos (en su calidad de presidenta de esa organización vecinal), y los señores Carlos Alberto Valera Abreu, Juaquin Manuel Mejía Tejeda, Henry Otoniel Tejeda de la Cruz, Carmen Faniith, S., Rosa Amalia Dreyfous E., Bienvenido Williams de la Cruz, Ana Mercedes González Saviñón, Ania Yvelisse Camacho De Franco, Manuel Milcíades Franco Cruz, Doris Cruz Delgado, Yulissa Loraine Feliz Mejía y Julio Ángel Collado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).